



## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **nueve de abril de dos mil veintiuno**.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente **2185/2020** relativo a las diligencias de **Jurisdicción Voluntaria (acreditación de concubinato)** propuestas por **\*\*\*\*\***; y

### CONSIDERANDO

I.- Esta autoridad es competente para conocer de las presentes diligencias, de acuerdo con el artículo 142 fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles, porque la promovente tiene su domicilio en el Primer Partido Judicial del Estado.

Además de la territorialidad, se sostiene competencia por razón de materia y grado de acuerdo con los artículos 1º, 2º, 35 y 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II.- La promovente de las diligencias, solicita se decrete judicialmente la existencia de la relación de concubinato que dice sostuvo con **\*\*\*\*\***.

Admitida a trámite la solicitud, se dio vista a la Representante Social adscrita, quien manifestó inconformidad con la procedencia de las presentes diligencias, según consta en el escrito que obra a foja veinticuatro de los autos.

Ahora bien, lo expresado por la solicitante se tiene por reproducido como si a la letra se insertare en la presente resolución, en obvio de espacio y tiempo, además, porque su transcripción no es un requisito formal que de manera indispensable deba consignar la presente resolución.

III.- Para demostrar lo afirmado, la promovente exhibió los siguientes documentos:

1) Atestados de nacimiento de **\*\*\*\*\***, documentos en los cuales aparece que los antes mencionados son **\*\*\*\*\*** de la promovente **\*\*\*\*\*** y de **\*\*\*\*\*** (fojas 04 a 06).

2) Acta de defunción de \*\*\*\*\*, quien falleció el día \*\*\*\*\* (foja 07).

3) Constancia de inexistencia de matrimonio de la promovente \*\*\*\*\*, expedida por el Registro Civil del Estado de \*\*\*\*\* (foja 10).

4) Constancia de inexistencia de matrimonio de \*\*\*\*\*, expedida por la Directora General del Registro Civil del Estado de \*\*\*\*\*, de la que se desprende que se encontró matrimonio de \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\* y acta de divorcio del año \*\*\*\*\* (foja 11).

5) Acta de divorcio de \*\*\*\*\*, expedida por la Directora General del Registro Civil del Estado de \*\*\*\*\*, documento en el que se advierte la sentencia de divorcio de ambos causó ejecutoria el \*\*\*\*\* (foja 12).

6) Acta de nacimiento de la promovente \*\*\*\*\* (foja 13).

7) Acta de nacimiento de \*\*\*\*\* (foja 14).

8) Constancia de inexistencia de matrimonio de \*\*\*\*\*, expedida por el Director de la Coordinación del Registro Civil del Estado de \*\*\*\*\* (foja 21).

9) Constancia de inexistencia de matrimonio y/o concubinato de \*\*\*\*\*, expedida por la Directora del Registro Civil de \*\*\*\*\* (foja 22).

Además, el \*\*\*\*\* se desahogó la siguiente información testimonial:

1) **Información testimonial** consistente en el dicho de \*\*\*\*\* (fojas 18 y 19).

Las anteriores justificaciones se valoran en su conjunto, siguiendo los lineamientos establecidos en los artículos 341, 346 y 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y concatenándolos entre sí, se les concede pleno valor probatorio, porque los atestados y constancias del Registro Civil son documentos expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones.



Asimismo, el dicho de las atestes merecen credibilidad pues por su edad, capacidad, instrucción, probidad y antecedentes personales, tienen capacidad para juzgar sobre los hechos de los cuales deponen, se trata de testigos presenciales, su dicho fue claro, preciso y coincidente, no fueron obligadas a declarar y dieron razón fundada de su dicho.

Desprendiéndose de su testimonio que \*\*\*\*\*, vivieron juntos como marido y mujer, dándose cuidados y atención mutuos al menos desde el año \*\*\*\*\* hasta que el segundo de los referidos murió; que procrearon \*\*\*\*\* hijos de nombres \*\*\*\*\*; que habitaron juntos el mismo domicilio, viviendo en calle \*\*\*\*\* número \*\*\*\*\* en el fraccionamiento \*\*\*\*\*, y que su relación fue de forma continua y que nunca se separaron.

**IV.- Ahora bien, el concubinato es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente por un periodo mínimo de dos años, sin que sea necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común.**

Así, es menester señalar que si bien los atestes \*\*\*\*\* refirieron que \*\*\*\*\* vivieron juntos al menos desde el año \*\*\*\*\* en que ellos los conocen por ser vecinos, que procrearon \*\*\*\*\* hijos de nombres \*\*\*\*\* (lo que se corrobora con los atestados de nacimiento que obran a fojas 04, 05 y 06 del expediente), empero, no es posible considerar la existencia de una relación de concubinato entre la promovente \*\*\*\*\*, toda vez que de acuerdo a la constancia de inexistencia de matrimonio con número de folio \*\*\*\*\* , visible a foja 11 de los autos, se advierte que \*\*\*\*\* estuvo casado con \*\*\*\*\* y que se encontró acta de divorcio No. \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\*; luego, del acta de divorcio de \*\*\*\*\* y

\*\*\*\*\* , misma que obra a foja 12, se desprende que la resolución mediante la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial que unía a los antes mencionados, causó ejecutoria el \*\*\*\*\* , por tanto, es a partir de dicha fecha en que \*\*\*\*\* quedó libre de matrimonio, sin impedimento legal para contraerlo nuevamente, y a la fecha en que falleció ( \*\*\*\*\* ), únicamente transcurrieron \*\*\*\*\* , entonces únicamente puede considerarse que los promoventes vivieron haciendo vida en común como si estuvieren casados de manera pública y permanente, sin impedimento legal para contraer matrimonio, por un periodo de \*\*\*\*\* .

Así, el artículo 313 Bis párrafo segundo del Código Civil del Estado de Aguascalientes señala que *“No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común”*, lo que en el caso que nos ocupa no aconteció, pues de acuerdo al atestado de nacimiento de \*\*\*\*\* , éstos nacieron el \*\*\*\*\* , y \*\*\*\*\* respectivamente, es decir, los hijos que ambos procrearon nacieron antes de que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se encontrara libre de matrimonio, es decir, antes de que causara ejecutoria la resolución mediante la cual se divorciara de \*\*\*\*\* , por lo que al no tener un hijo en común que haya sido procreado dentro del \*\*\*\*\* , que duró su vida en común sin impedimento legal para contraer matrimonio, entonces resulta indispensable que dicha vida en común como marido y mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio sea por un periodo mínimo de dos años, reiterándose que sólo fue por un tiempo de \*\*\*\*\* .

Por lo anterior, es evidente que en la especie no se acreditan los requisitos que establece el artículo 313 Bis del Código Civil vigente en el Estado, siendo entonces **IMPROCEDENTES** las presentes diligencias.



Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 879 fracción I del Código de Procedimientos Civiles y 313 Bis del Código Civil del Estado de Aguascalientes, se declara **NO ACREDITADA** la relación de concubinato que la promovente \*\*\*\*\* refiere sostuvo con \*\*\*\*\*.

**Por lo expuesto y fundado, SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se declaran improcedentes las diligencias de jurisdicción voluntaria propuestas por \*\*\*\*\*.

**SEGUNDO.-** Se declara **NO ACREDITADA** la relación de concubinato que la promovente \*\*\*\*\* dice sostuvo con \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** Se ordena la devolución de los documentos originales que obran en autos, previa copia certificada y firma que de recibido se otorgue en el expediente.

**CUARTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencia y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**QUINTO.-** Notifíquese.

**A S Í,** lo sentenció y firma la licenciada **VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto de lo Familiar del Estado, ante su Secretaria de Acuerdos, licenciada **GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ** que autoriza y da fe.- Doy Fe.

La Secretaria de Acuerdos, licenciada **GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ**, hace constar que la sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos de **doce de abril de dos mil veintiuno**. CONSTE.

L\*VZR/sreo.

La licenciada **GLORIA PAULINA ROMERO DOMÍNGUEZ** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **2185/2020**, dictada en fecha **nueve de abril de dos mil veintiuno**, por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **5** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el **nombre de las partes, fechas, nombres de testigos y demás datos generales como los relativos a sus atestados del registro civil**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.”